



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001334306120200000500
DEMANDANTE: Consorcio Auditar 2014
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Dirección General de Sanidad Militar-Dirección de Sanidad del Ejército

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de enero de 2020 el Consorcio Auditar 2014 mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de Controversias Contractuales contra Nación-Ministerio de Defensa-Dirección General de Sanidad Militar-Dirección de Sanidad del Ejército, con el fin de que 1) Que se declare nulidad de la resolución No. 1924 del 2 de octubre de 2017, junto con la que resuelve recurso de reposición contra ésta, adoptada por la Dirección de Sanidad del Ejército, con la cual se ordenó la liquidación unilateral del contrato estatal 2015-2014 de fecha 3 de marzo de 2014 celebrado con el Consorcio Auditar 2014. 2) Que se declare que el demandado incumplió el Contrato estatal de auditoria 2015-2014, por haber practicado injustamente la retención por valor de ciento veinticuatro millones ciento treinta y siete mil novecientos treinta y un pesos (\$124.137.931) a la factura No. 16 emitida por el Consorcio Auditar 2014, por presunto cobro del impuesto al IVA y haber dejado de pagar el dinero por los servicios prestados. 3) Que se condene a la entidad demandada a cumplir con la obligación de pago incumplida derivada del contrato estatal de auditoria No. 2015-2014, y en consecuencia se ordene a pagar al Consorcio Auditar 2014 la suma de ciento veinticuatro millones ciento treinta y siete mil novecientos treinta y un pesos (\$124.137.931) adeudada por concepto de la ejecución del contrato referido. 4) Que se condene a pagar al Consorcio Auditar 2014 los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la factura No. 16 liquidados a la tasa máxima legal permitida. 5) Que se declare a la entidad patrimonialmente responsable como consecuencia del incumplimiento contractual del contrato estatal No. 2015-2014, por haber dejado de pagar sin fundamento alguno. 6) Que, como consecuencia, se condene a la entidad demandada a pagar todos los perjuicios causados a mi representada con ocasión de la expedición y ejecutoria de las resoluciones demandadas, incluyendo daño emergente y lucro cesante, así como la corrección monetaria y cualquier otro índice de ajuste monetario de tales sumas.
2. Mediante auto del 10 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda, a fin de que se aportara comprobante de notificación o comunicación de la Resolución que

declaró la terminación o liquidación unilateral del contrato y los que resuleven los recursos.

- 3. Al efecto, mediante comunicación del 24 de febrero de 2020, la parte demandante, aportó las documentales solicitadas.
- 4. El 21 de julio de 2020 se admitió la demanda, que fue notificada en la misma fecha.
- 5. El 23 de marzo de 2021, esta instancia entre otras fijó fecha para la practica de la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 28 de abril de 2021, fecha que fuera reprogramada para el 4 de mayo posterior.

II. CONSIDERACIONES

Estando el proceso de la referencia para la practida de audiencia inicial, encontró esta instancia que, no fueron propuestas excepciones previas al no ser contestada la demanda, según la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	2 de septiembre de 2020	No aplica (Decreto 806 de 2020)	15 de octubre de 2020	No contestó demanda

a. Respetto de la razón para anticipar la sentencia y la fijación del litigio.

Seguido a ello, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 20211, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo parágrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial cuando no haya pruebas que practicar, lo anterior, al encontrar que las documentales solitadas por la parte demandante como medio de prueba, fueron aportadas al plenario junto con el escrito de subsanación de la demanda.

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

b. Respetto de las pruebas solicitadas

Así mismo, resulta necesario decretar las documentales allegadas al proceso que serán valoradas de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem.

c. Respecto al traslado para alegar de conclusión

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la expedición de la presente providencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: De oficio adoptar como medida de saneamiento dejar sin valor y efecto lo dispuesto en el auto del 23 de marzo de 2021 en los numerales segundo a cuarto de la parte resolutive, así como el numeral primero del auto del 26 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

Fijación del litigio

Problema(s) Jurídico(s)

Corresponde al Despacho con fundamento en el caudal probatorio, establecer si es posible 1) Que se declare nulidad de la resolución No. 1924 del 2 de octubre de 2017, junto con la que resuelve recurso de reposición contra ésta, adoptada por la Dirección de Sanidad del Ejército, con la cual se ordenó la liquidación unilateral del contrato estatal 2015-2014 de fecha 3 de marzo de 2014 celebrado con el Consorcio Auditar 2014. 2) Que se declare que el demandado incumplió el Contrato estatal de auditoria 2015-2014, por haber practicado la retención por valor de ciento veinticuatro millones ciento treinta y siete mil novecientos treinta y un pesos (\$124.137.931) a la factura No. 16 emitida por el Consorcio Auditar 2014, por presunto cobro del impuesto al IVA y haber dejado de pagar el dinero por los servicios prestados. 3) Que se condene a la entidad demandada a cumplir con la obligación de pago incumplida derivada del contrato estatal de auditoria No. 2015-2014, y en consecuencia se ordene a pagar al Consorcio Auditar 2014 la suma de ciento veinticuatro millones ciento treinta y siete mil novecientos treinta y un pesos (\$124.137.931) adeudada por concepto de la ejecución del contrato referido. 4) Que se condene a pagar al Consorcio Auditar 2014 los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la factura No. 16 liquidados a la tasa máxima legal permitida. 5) Que se declare a la entidad patrimonialmente responsable como consecuencia del incumplimiento contractual del contrato estatal No. 2015-2014, por haber dejado de pagar sin fundamento alguno. 6) Que, como consecuencia, se condene a la entidad demandada a pagar todos los perjuicios causados a mi representada con ocasión de la expedición y ejecutoria de las

resoluciones demandadas, incluyendo daño emergente y lucro cesante, así como la corrección monetaria y cualquier otro índice de ajuste monetario de tales sumas.

CUARTO: DECRETAR como pruebas los siguientes documentales, de la forma determinada en la parte considerativa de la providencia:

1. Copia de acuerdo de conformación del Consorcio entre ACIEL Colombia Soluciones Integrales S.A.S. – ACS S.A.S. y Jaramillo Pérez y Consultores Asociados y Procesos y Servicios S.A.S. fl. 42 a 44
2. Copia Contrato No. 215-DISAN-EJEC-2014 para “La prestación de servicios de auditoría integral de cuentas médicas a la facturación radicada por la red externa contratada y no contratada por los ESM del Ejército y auditoria concurrente a los usuarios del SSMP hospitalizados en la red externa, ajustados a la normatividad vigente en salud” celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Ejército y Consorcio Auditar 2014 el 3 de marzo de 2014 fl. 45 a 58
3. Copia oficio radicado 20158410790951 del 30 de octubre de 2015 del Subdirector de Sanidad del Ejército para Consorcio Auditar 2014 fl. 59
4. Copia oficio 3 de noviembre de 2015 del Director Operativo del Consorcio Auditar para Subdirector de Sanidad del Ejército – DISAN fl. 60
5. Copia radicado del 21 de diciembre de 2015 de Consorcio Auditar para Director de Sanidad del Ejército – DISAN (incompleto) fl. 61
6. Copia oficio radicado 20158410829141 del 1 de diciembre de 2015 del Director de Sanidad del Ejército para el Representante Legal del Consorcio Auditar 2014 y guía de envío fl. 62 a 63
7. Copia radicado (ilegible) del 23 de septiembre de 2013 del Representante Legal de ACIEL Colombia Soluciones Integrales S.A.S. para la División de Liquidación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y anexos fl. 63 a 68
8. Copia oficio radicado 20168410299181 del 11 de marzo de 2016 para el Representante Legal del Consorcio Auditar 2014 incompleto fl. 69
9. Copia comprobante obligación presupuestal del 29 de diciembre de 2015 fl. 69 reverso a 70
10. Copia certificado de retención en la fuente año gravable 2015 24001-15011001 fl. 70 reverso
11. Copia certificado de retención en la fuente año gravable 2015 24002-15011001 fl. 71
12. Copia Resolución No. 01927 del 2 de octubre de 2017 por la cual se Liquidar unilateralmente el contrato 215 de 2014 DISAN -EJC del Director de la Dirección de Sanidad del Ejército fl. 72 a 75
13. Copia radicado 13 del enero de 2020 de derecho de petición de la apoderada judicial del Consorcio Auditar 2014 ante el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad del Ejército fl. 76 a 79
14. Copia radicado 11 del enero de 2020 de derecho de petición de la apoderada judicial del Consorcio Auditar 2014 ante el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad del Ejército fl. 80 a 83

15. Copia radicado 1177 del 24 de enero de 2019 del Director General del Sanidad Militar para Alberto Ramírez Vivero de Solicitud de Conciliación Prejudicial fl. 84
16. Copia radicado 1274 del 28 de enero de 2019 de la Coordinadora de Asuntos Legales de la Dirección General de Sanidad Militar para la Coordinadora del Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa Nacional fl. 85

Allegadas junto con la subsanación de la demanda

17. Copia oficio radicado 20173291720261 del 3 de octubre de 2017 del Director de Sanidad del Ejército para el Representante Legal del Consorcio Auditar 2014 y guía de envío fl. 97 a 98
18. Copia Resolución 201832304668193 del 29 de enero de 2018 “Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01924 del 2 de octubre de 2017 por la cual se liquida unilateralmente el contrato 215-2014-DISAN-EJC, por la apoderada especial de la sociedad Consorcio Auditar 2014” del Director de la Dirección de Sanidad del Ejército fl. 99 a 101
19. Copia oficio radicado 2020329000253881 del 13 de febrero de 2021 del Oficial de Gestión Contractual de la Dirección de Sanidad del Ejército para la Apoderada del Consorcio Auditar 2014 fl. 102
20. Copia oficio radicado 2020329000197241 del 6 de febrero de 2021 del Director de Sanidad del Ejército para la Apoderada del Consorcio Auditar 2014 fl. 103
21. Copia factura de venta No. 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16 fl. 104 a 117

QUINTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECORDAR a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA
No. 466



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 4 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 16 del 5 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9c81b3771d44b442d4a9ebdbb7f801523f461026e599d5dc1896b5f1182004f
Documento generado en 04/05/2021 09:15:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>